



**Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva
sobre “las actividades de las empresas privadas de
armas y sus efectos en los derechos humanos”
presentada por los Estados Unidos Mexicanos**

Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México

Observatorio Internacional de Derechos Humanos

Agosto 2023

CONTENIDO

1. LEGITIMIDAD	3
2. NOTIFICACIONES	4
3. AUTORÍA DEL DOCUMENTO	4
4. SOBRE EL COLEGIO Y EL OIDH	4
5. OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA	5
5.1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	5
<i>Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?</i>	
<i>¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?</i>	11
<i>Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?.....</i>	15
<i>En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?.....</i>	15
5.2. ACCESO A LA JUSTICIA	17
<i>¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?.....</i>	17
<i>¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?. De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?</i>	18
6. FIRMA	19

Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos” presentada por los Estados Unidos Mexicanos

1. LEGITIMIDAD

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (en adelante el “INCAM” y/o “el Colegio”), a través de su Observatorio Internacional de Derechos humanos (en adelante el “OIDH”), acude ante esa H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CoIDH”) en atención a la convocatoria para participar en la realización de observaciones a la solicitud de opinión consultiva sobre “*las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos*” presentada por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “la Solicitud de Opinión Consultiva”), por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Reglamento”), así como a lo previsto en la convocatoria pública para la emisión de observaciones relacionadas con la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado Mexicano¹, se manifiesta que quien suscribe este escrito es el Maestro Arturo Pueblita Fernández en representación del Colegio como su Presidente, personalidad que se acredita con la copia digitalizada del testimonio notarial de fecha 30 de septiembre del 2002 de la escritura pública 23,364., pasada ante la fe del Licenciado Raúl Falomir, titular de la notaría 59 del, en ese entonces, Distrito Federal, en virtud de la cual se protocolizó los Estatutos del INCAM de fecha 30 de abril de 1946, que se adjunta como “**ANEXO 1. ACTA CONSTITUTIVA**”, así como el testimonio digitalizado del acta del nombramiento del suscrito como Presidente de la Junta Menor del Colegio, numero 11983, del libro 375, del año 2020, pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Aparicio Razo, titular de la notaría 245 de la Ciudad de México, la cual se adjunta como “**ANEXO 2. REPRESENTACIÓN DEL INCAM**”.

¹ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nid_oc=2629 consultado el 21 de agosto de 2023

2. NOTIFICACIONES

3. AUTORÍA DEL DOCUMENTO

El presente documento ha sido elaborado por Luis Ángel Larios Domínguez, Gerente del OIDH y nuestros compañeros Isabel Davara F. de Marcos, Gregorio Barco Vega y Alexis Cervantes Padilla, todos miembros de este Colegio.

4. SOBRE EL COLEGIO Y EL OIDH

El INCAM posee la bicentenaria tradición de ser una casa abierta al estudio del Derecho, ampliamente preocupada por la excelencia de la profesión. Sus ideales, se encuentran consagrados en un Código de Ética Profesional y sus estatutos. Desde su fundación en 1760, el INCAM se ha caracterizado por su fuerte compromiso con la defensa de los derechos de la sociedad mexicana y ha fungido como un órgano de permanente consulta, análisis y asesoramiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial mediante la emisión de pronunciamientos particulares sobre acontecimientos jurídicos relevantes para la sociedad y la comunidad jurídica en general.

A través de su OIDH, el INCAM realiza distintas acciones vinculadas con la promoción y defensa de los derechos humanos en México, entre las que destacan la elaboración y difusión de documentos de análisis legal que pueden tener algún impacto en los derechos humanos tutelados en la Constitución y Tratados de los que México forma parte, la difusión de contenidos de interés para la sociedad sobre

los sistemas de protección de los derechos humanos y temas fundamentales de la materia, así como la colaboración con diversas organizaciones promotoras de derechos humanos.

De este modo, se plantean respuestas a las preguntas formuladas por ese H. Tribunal a través de la convocatoria pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva y que se contestan de forma particular en la siguiente sección

El objetivo de las observaciones formuladas por el OIDH del Colegio, es, de la manera más respetuosa, colaborar con esa CoIDH en el entendimiento y resolución de las preguntas que fundan la Solicitud de Opinión Consultiva a fin de fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos en la región y en México.

5. OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

5.1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal?

Desde este Observatorio sostenemos que, las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas, si pueden vulnerar los derechos humanos a la vida y a la integridad personal.

No obstante, con referencia al criterio anterior, a continuación, se incorporan algunas precisiones.

Si bien es cierto que, un acto de comercialización en lo general, *-sin referirnos al cuestionado-* no afecta *per se* algún derecho humano, lo cierto es que el análisis no puede limitarse al acto en concreto, sino que, para contestar la pregunta teniendo en cuenta la protección a derechos humanos, se debe abarcar su contexto y, sobre todo, sus consecuencias, pues en el caso que nos atañe, son las que ocasionan miles de muertes tanto en México², Estados Unidos³ y en otros países⁴.

Así pues, las actividades de comercialización desmesurada, negligente e intencional de armas de fuego por parte de empresas privadas, pueden vulnerar derechos humanos a la vida y a la integridad personal, pues el objeto de la comercialización *-el arma de fuego-* es, en potencia, un riesgo para aquello y/o quien en contra se usa. Es decir, el uso de un arma de fuego tiene como consecuencia su detonación, la cual es la que pone en riesgo los derechos humanos invocados en la pregunta, pues aún y cuando son disparadas al aire, ponen en peligro la integridad y la vida de las personas⁵, riesgo que se incrementa con el alto número de armas que existen⁶.

² Véase el comunicado de prensa número 27/23, de 23 de enero del 2023, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el que señala 15, 561 homicidios en el período enero – junio del 2022, de las cuales el 68.1% fueron por disparo con armas de fuego. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/DH/DH-Ene-jun2022.pdf>

Igualmente véase el reportaje del noticiero MILENIO, señalan que en 7 años se duplicaron los homicidios dolosos con armas de fuego, de los cuales son perpetrados con pistolas, fusiles o ametralladores que provienen de Estados Unidos. Es decir, que en el 2022 el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó un registro de 18, 262 homicidios con armas de fuego. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/homicidios-dolosos-cometidos-arma-fuego-duplican>

³ Véase el noticiero EL PAÍS, en el que se han reportado más de 20,000 homicidios con armas de fuego en lo que va del año 2023, cifras muy similares a las de México. Disponible en <https://elpais.com/internacional/2023-06-27/se-acumulan-mas-de-20000-muertes-por-violencia-de-armas-en-estados-unidos-este-ano.html>

⁴ Acorde al estudio mundial sobre el tráfico de armas 2020, un informe realizado por la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) el 75% de los homicidios cometidos en América durante el 2017, fueron realizados con armas de fuego. Disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Firearms/2020_REPORT_Global_Study_on_Firearms_Trafficking_2020_web.pdf

⁵ El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) realizó un estudio sobre el impacto de balas perdidas (o disparos al aire) en América Latina y el Caribe, en el que se presentó un análisis de los casos reportados en los medios de comunicación durante el 2009 y 2013, el cual tuvo como resultado 550 casos con 617 víctimas. Disponible en <https://unlirec.org/?s=disparos+al+aire>

⁶ Véase el noticiero InSight Crime, en el que se reporta que 2,000 armas ilegales cruzan las fronteras entre Estados Unidos y México por día. Disponible en <https://insightcrime.org/news/analysis/2000-illegal-weapons-cross-us-mexico-border-every-day/>

Por lo anterior, se considera que, si es posible la afectación de los derechos humanos a la vida e integridad de las personas por la comercialización negligente y/o intencional de armas de fuego, pues por el objeto de comercialización, el mero uso de la arma de fuego actualiza la posible afectación a los derechos humanos, máxime que por la negligencia en su comercialización, la gran mayoría de las armas se usan para la comisión de delitos, lo cual es un hecho notorio tanto para México, como para diversos países.

¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

Para atender integralmente la pregunta, consideramos que resulta necesario distinguir el tipo de responsabilidad que, en su caso, pueda atribuir esa H. Corte de la que pudiera atribuir otro ente internacional.

a) Responsabilidad penal internacional.

No hay responsabilidad penal internacional.

La respuesta se sustenta en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante “Estatuto de Roma”), en virtud de la cual se constituye la Corte Penal Internacional (en adelante “CPI”), quien es el órgano internacional facultado para ejercer jurisdicción sobre personas respecto a crímenes más graves de trascendencia internacional⁷.

Sin embargo, aunque este fenómeno se puede considerar como uno internacional, en el entendido que se inicia, desarrolla y produce efectos en diversos países al mismo tiempo, no puede ser sometido ante la CPI, pues en atención a diversos

⁷ Artículo 1 del Estatuto de Roma.

principios de derecho y, sobre todo, de derecho penal, no es posible atribuirle una responsabilidad penal internacional a las empresas privadas de armas pues en primer lugar, la competencia de la CPI se limita al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra, y de agresión⁸.

Así pues, aún y cuando estas actividades propicien la lesión a la vida y a la integridad, no lo hacen en la forma necesaria para constituir un delito de los antes mencionados, pues su venta no se realiza con la intención de destruir un grupo nacional, étnico, o religioso⁹., Tampoco se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población¹⁰. De igual forma no es posible hablar de un crimen de guerra pues propiamente no estamos ante un conflicto armado de índole internacional y, si bien, puede ser discutible la existencia de conflictos armados de índole no internacional, lo cierto es que las empresas no hacen los actos que prevé el artículo 8 del Estatuto de Roma.

No puede pasarse por alto que se prevén actos contra la vida y la integridad personal *-derechos humanos que previamente se comentó que si es posible que se afecten-* sin embargo, hay que resaltar que estamos hablando de una responsabilidad de carácter penal, la cual obedece a los principios de legalidad y sus subvertientes, entre ellas, la de la taxatividad y exacta aplicación, por lo que no es posible la aplicación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma, pues por mucho que afecten los derechos humanos en cuestión, no se ajustan a los lineamientos que prevé el Estatuto de Roma y, por tanto, resultan incompatibles al caso concreto.

⁸ Artículo 5 del Estatuto de Roma.

⁹ Requisitos para la configuración del Genocidio en términos del artículo 6 del Estatuto de Roma.

¹⁰ El artículo 7 del Estatuto de Roma, refiere un listado de actos en los que, si se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, será considerado crimen de lesa humanidad. En el caso que nos atañe no existe la intención que requiere el delito, ni mucho menos existe una conducta que se pueda relacionar con la aquí cuestionada, por lo que no es posible clasificar las actividades de las empresas de armas como un delito de lesa humanidad.

De este modo se concluye que, no es posible atribuir una responsabilidad penal internacional pues, en primer lugar, la competencia del órgano encargado para ello, se encuentra limitado a un catálogo de números clausus de delitos que puede conocer, en segundo lugar, las conductas cometidas por las empresas privadas de armas no se adecuan exactamente a los delitos previstos y, en tercer lugar, no es posibles atribuirles una responsabilidad subjetiva *-responsabilidad en términos del derecho penal e incluso una objetiva acorde a las teorías sobre el modelo de imputación para personas jurídicas-* cuando de manera expresa el ámbito competencial de la CPI, en términos del artículo 25 del Estatuto de Roma, se limita a personas naturales (físicas) aunado a que la afectación a la vida y/o a la integridad de las personas se materializa fuera del ámbito de operación de las empresas.

b) Responsabilidad internacional ante la CoIDH.

Una primera respuesta sería afirmar categóricamente que no hay responsabilidad internacional que la CoIDH pueda atribuir a un particular, con independencia de que sea una persona física o jurídica, pues ya está CoIDH ha establecido que el derecho internacional tiene por objeto amparar a la víctimas en cuanto a la reparación del daño causado por los estados responsables¹¹, criterio que excluye la responsabilidad de los particulares.

Sin embargo, con el debido respeto se exhorta a realizar una nueva consideración sobre el criterio establecido, una que tenga como punto central la reparación del daño, así como su prevención, pues la antigua concepción del derecho internacional ha quedado superada por la realidad, pues hoy en día particulares y, sobre todo, las personas jurídicas “empresas” pueden tener un mayor alcance en la sociedad y, por tanto, ocasionar una mayor afectación a derechos humanos que algunos estados.

¹¹ Véase el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Suárez Rosero vs. Ecuador, Caso Boyce y otros vs. Barbados, entre otros.

La anterior invitación se sustenta en que el ordenamiento jurídico internacional brinda la posibilidad de establecer una responsabilidad internacional a los particulares y no sólo a los Estados, prueba de ello se encuentra expuesto en el análisis que antecede, pues internacionalmente es posible exigir una responsabilidad penal a un particular, que si bien, no es posible aplicarse a una persona jurídica por lo que expuesto, lo cierto es que dichos impedimentos obedecen a que la responsabilidad es de carácter penal, por lo que esos obstáculos no le son aplicables este tipo de responsabilidad.

De acuerdo con el panorama internacional en el cual se puede atribuir responsabilidad a un particular, lo conducente sería analizar si esa H. CoIDH puede establecerla, para que exista, es necesario la omisión o incumplimiento de una obligación.

En ese sentido, es de explorado derecho que a raíz de la teoría *Drittwirkung*, los derechos humanos tienen una eficacia horizontal por lo que resulta atinado afirmar que las personas *-físicas y jurídicas-* al igual que un Estado, tienen la obligación de respetar los derechos humanos, y que, por tanto, igualmente pueden vulnerarlos. Lo cual ha sido reconocido por esa H. CoIDH en la Solicitud de Opinión Consultiva “*condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”¹².

De este modo, para que realmente sea eficaz la protección de los derechos humanos y su efecto horizontal, es necesario establecer e imponer una sanción en caso de incumplimiento, de lo contrario su eficacia horizontal sería imperfecta.

Bajo esta línea argumentativa, la respuesta sería afirmativa, pues las personas jurídicas tienen la obligación de respetar los derechos humanos y que, en términos de los *principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*¹³, la

¹² Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Miembros Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A No. 18, párrafos 140 y 146.

¹³ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas

obligación implica que deben, por un lado, abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y, por otro lado, asumir las consecuencias sobre los derechos humanos en los que tengan alguna participación¹⁴. Es decir, su responsabilidad de respeto a los derechos humanos exige 1) evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a violaciones a derechos humanos y, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se produzcan y 2) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre derechos humanos que se encuentren relacionadas con las operaciones y, en este caso, con la comercialización de sus armas¹⁵.

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego?

En relación con las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego se puede señalar en primer lugar que, estas consisten en establecer mecanismos de control a través de un conjunto de políticas públicas que no propicien el mercado ilegal de armas y con ello, se reduzca el riesgo por su uso desmedido.

Este tipo de obligaciones se tienen que reflejar a nivel legislativo y operativo para que las obligaciones de protección a derechos humanos puedan ser consideradas eficaces.

y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", A/HCR/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

¹⁴ Apartado II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, sub apartado A. Principio fundacionales. Principio 11. Página 11.

¹⁵ Apartado II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, sub apartado A. Principio fundacionales. Principio 13. Página 17.

Las obligaciones tienen que partir de las características de los derechos humanos, esto es, deben de procurar una legislación progresiva¹⁶ que se dirija cada vez más la mayor protección posible¹⁷.

Por otro lado, este conjunto de obligaciones no puede pasar por alto la interdependencia, indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos, por lo que los Estados procurarán que todas las víctimas tengan acceso la forma de reparación del daño, a través de un recuso efectivo¹⁸. Desde luego, este tipo de obligaciones tienen fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, del cual el Poder Judicial de la Federación a interpretado que es el fundamento de las características de los derechos humanos antes mencionadas²⁰.

Se destaca que uno de los principales detonantes del problema es su tráfico entre países, de este modo, las obligaciones que tienen los estados son las de reforzar la seguridad en sus fronteras, así como la capacitación a su personal, estableciendo medidas de control y prevención para evitar la corrupción del sistema.

¹⁶ En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Criterio Jurisprudencial XXVII.3o. J/24 (10a.) de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO., en el que refiere, esencialmente, que el principio de progresividad conlleva un proceso en que se fijen metas a corto, mediano y largo plazo para mejorar la protección de derechos humanos, prohibiendo la regresividad de su disfrute.

¹⁷ Los principios de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, páginas 11 y 12.

¹⁸ Ídem, páginas 9 a 11.

¹⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

²⁰ Véase las tesis jurisprudenciales XXVII.3o. J/23 (10a.), XXVII.3o. J/25 (10a.), XXVII.3o. J/24 (10a.)

Por otro lado, no se puede pasar por alto que es un problema que puede ser atendido, en un primer momento, en sede local, a través del establecimiento de normas que permitan concretar con toda precisión responsabilidad *-civil, administrativa y/o penal-* a este tipo de empresas, principalmente cuando la comercialización se realiza con notoria negligencia o, peor aún, intencionalmente.

De este modo, para cumplir cabalmente con la obligación que tienen los estados *-procurar la máxima protección a derechos humanos-* la legislación emprendida tiene que 1) quitar la protección procesal a las empresas privadas de armas, 2) implementar criterios de extra territorialidad de las leyes, 3) señalar con toda precisión los supuestos y consecuencias jurídicas, en virtud de los cuales la población tenga certeza de los supuestos y procedimientos en los que se puede reclamar una compensación y 4) facilitar los mecanismos procesales para que la reclamación pueda ser viable, tomando en cuenta el perfil social de las principales víctimas.

¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

En seguimiento a lo resuelto, a nivel local serán los Estados quienes determinen la responsabilidad al caso concreto, sin embargo, se recomienda la implementación de mecanismos que hagan eficaces la reclamación de responsabilidad civil, administrativa y/o penal, donde los acreedores sean las víctimas y/o el Estado.

Cómo preámbulo, es necesario destacar que México tiene un control de distribución de armas muy riguroso en el mercado legal²¹, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)²², que, al ser una dependencia de

²¹ Si bien, en términos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del estado tienen derecho a la posesión de armas para su protección, esta posesión se encuentra limitada en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (Ley de Armas)

²² En términos de la Ley de Armas, se prevé un Registro Federal de Armas, a cargo de la SEDENA, y se prevén como armas prohibidas *-y por tanto su posesión podría ser delito-* las de uso exclusivo del ejército, las cuales se encuentran listadas en un catálogo de números de armas, que, para una mejor apreciación, se recomienda la lectura de su artículo 7, 8 y 11 y el Título cuarto por lo que hace a las sanciones y delitos.

carácter público adscrita a la administración pública federal, queda fuera del análisis de esta respuesta, ya que las armas que se encuentran en el mercado ilegal, al menos en México, provienen de empresas privadas de Estados extranjeros.

Por lo que, en atención a la pregunta, las empresas privadas de armas tienen una responsabilidad civil²³, ya que estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, sin embargo, cada Estado tendrá que realizar los ajustes necesarios para la adecuación de la norma al caso que nos atañe.

Por otro lado, se materializa una responsabilidad administrativa en referencia a las infracciones administrativas que se generen con la importación y exportación de armas en oposición a lo dispuesto a la ley.

En tercer lugar, las empresas privadas de armas pueden ser sujetas a una responsabilidad penal, sin embargo, se tendría que fijar de manera precisa los modelos de imputación adecuados para ello.

Finalmente se hace la precisión que las responsabilidades tienen fuentes diferentes, de este modo, la civil nace del daño que producen sus armas, máxime en un país en el que legalmente no están a disposición de cualquiera. La administrativa surge con motivo del incumplimiento de normas de comercio exterior, así como de control aduanero y, por último, la penal no nace de la afectación a la vida o a la integridad, pues las empresas no afectan de manera directa aquellos bienes jurídicos, la responsabilidad penal nace del tráfico de armas, donde lo reprochable es su conocimiento y/o extrema negligencia, sobre el destino de sus productos.

²³ De manera ilustrativa se cita el artículo 1913 del Código Civil Federal, el cuál regula la responsabilidad objetiva en México a nivel Federal, sin embargo, se advierte que para su eficacia se tendrían que hacer algunas modificaciones para que abarque, sin duda alguna, el problema en cuestión.

Artículo 1913.- *Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

¿Comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

Sí, se responde en el mismo sentido que la pregunta anterior, reiterando que, es un hecho notorio los efectos que estas prácticas comerciales tienen en la sociedad de incluso más de un país, de ahí la necesidad de reformar la legislación a una más estricta, pues es la obligación del estado procurar la máxima protección a los derechos humanos y es claro que con la legislación actual no sólo no se protegen, sino que se favorece la puesta en riesgo²⁴.

En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

¿Pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

Sí.

Esa CoIDH ha reconocido la responsabilidad *-indirecta-* de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención”) por violaciones a derechos humanos cometidos por particulares o agentes no estatales, de este modo se estableció desde Velázquez Rodríguez vs Honduras que un Estado puede

²⁴ Véase “Florida: Gobernador firma ley para portar armas sin permiso”, una noticia de DW, Deutsche Welle. Disponible en <https://www.dw.com/es/gobernador-de-florida-firma-ley-que-permite-porte-de-armas-sin-permiso/a-65221207>, así como “las leyes más controversiales del gobernador Ron De Santis en Florida” una noticia de CNN. Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2023/05/15/leyes-mas-controversiales-gobernador-ron-desantis-florida-orix/>

ser responsable “*por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*”²⁵

La responsabilidad de los Estados no nace directamente de la afectación a la vida y a la integridad de los miles de personas que han sido víctimas del tráfico ilegal de armas, sino que nace de manera indirecta, por un incumplimiento al deber de garantía y prevención.

Ambos deberes obedecen a que los bienes jurídicos afectados son pilares en la Convención, de este modo, esa CoIDH ha interpretado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos²⁶, en especial el de la vida e integridad, por lo que los estados deben de prevenir que estos derechos se vean afectados por la actuación de agentes estatales o terceros particulares.²⁷

Sin embargo, a través de un estudio jurisprudencial de esa CoIDH, se ha llegado a la conclusión de que existen dos escenarios en los que se configura la responsabilidad internacional del estado por particulares²⁸.

De este modo, un Estado será responsable por actos cometidos por particulares cuando se verifique: 1) la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos²⁹ y/o 2) por la omisión de la debida diligencia para prevenir que agentes no estatales o particulares violen derechos humanos.

Respecto al segundo escenario, se puede materializar por: 1) una omisión de prevenir por parte del estado, aún y cuando conocía previamente la existencia del

²⁵ Véase Velásquez Rodríguez vs Honduras, párrafo 172.

²⁶ Véase González y otras (“caso algodnero”) vs México, párrafo 245

²⁷ Ídem, párrafo 247

²⁸ La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano, Felipe Medina Ardilla. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

²⁹ Calos Velásquez Rodríguez vs Honduras, Godínez Cruz vs Honduras, masacre de mapiripán vs Colombia, entre otros.

riesgo y por 2) la actuación que afectó los derechos humanos sea delegada por el Estado a un particular.

De este modo, si es posible que un Estado sea responsable internacionalmente por la afectación del derecho a la vida y a la integridad que se ocasiona con la venta de armas de manera negligente y/o intencional, pues ya ha quedado demostrado que son actividades que generan un alto riesgo para la sociedad, por lo que los Estados se encuentran obligados a prevenir y adoptar medidas para la protección a los derechos a la vida e integridad.

5.2. ACCESO A LA JUSTICIA

¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

En primer lugar, se enfatiza la necesidad de un marco jurídico que establezca las bases necesarias para que la acción legal de las víctimas, sin importar la vía, pueda ser efectiva ante tribunales.

Ahora bien, para que el acceso a la justicia sea eficaz para los miles de víctimas, se tienen que implementar una serie de reformas al sistema que permita a todas ellas tener oportunidad para acceder a una reparación del daño.

En segundo lugar, se puede establecer un padrón de víctimas que pueda ser visible para los tribunales y las empresas privadas de armas, que permita identificar y cuantificar los montos de reparación en conjunto, pues hacerlo de manera aislada, aunque idealmente sería preferible, resultaría inadecuado pues los sistemas colapsarían aunado a que implicaría un esfuerzo más grande para cada víctima.

En tercer lugar, responsabilizar solidariamente a todas las empresas privadas de armas, de modo tal que entre todas indemnicen a las víctimas en proporción a las armas vendidas por cada una de ellas. Esto incentivaría la auto regulación de las empresas de armas, así como la implementación de controles internos y externos.

Por último, que los Estados impongan como obligatorio un estándar mínimo de controles cuya ausencia, amerite una mayor participación en la reparación del daño, así como el pago de multas.

¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?. De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

No. En atención a que ambas respuestas se encuentran íntimamente relacionadas, se responden ambas dentro de los siguientes términos:

Del contenido de las obligaciones previstas en la Convención y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP” o “Pacto”), se advierte que establece reglas de mandato y no un principio de optimización, se afirma de este modo pues en el artículo 2.3 se refiere que los estados se comprometen a garantizar que toda persona podrá interponer un recurso efectivo y que las autoridades competentes en el estado decidirán sobre los derechos que tienen las personas que interpongan el recurso, desarrollarán la posibilidades del recurso judicial y cumplirán con la decisión del recursos.

Es decir, su cumplimiento tiene que ser total, no a grado de optimización, lo cual se puede advertir de la parte en la que el pacto refiere “garantizar”.

Del contenido del CADH se desprende que todo Estado debe establecer los mecanismos que permiten que toda persona tenga derecho al acceso a la justicia,

por lo que una inmunidad procesal es totalmente incompatible con los instrumentos internacionales invocados en la pregunta, pues no sólo dificultan el acceso a la justicia por parte de las víctimas, sino que constituyen un obstáculo total para ellos.

En ese sentido, los Estados tendrán que eliminar todo obstáculo material o jurídico para que las personas tengan acceso a la justicia, pues las leyes que otorgan inmunidad procesal son incompatibles con el derecho al recurso efectivo³⁰, el cual debe estar sustanciado con las reglas del debido proceso³¹, por lo que la obligación que tienen los Estados frente a este tipo de normatividad es eliminarla o reformarla, pues constituye un obstáculo trascendental para el acceso a la justicia³²

Por último, cabe destacar que no basta con la eliminación de estos obstáculos, sino que, para el real cumplimiento de esta obligación, además de la existencia de los tribunales y procedimientos formales para ello, se requiere un conjunto de medidas que garanticen que el recurso sea “verdaderamente efectivo” para verificar la existencia de una violación a derechos humanos y proporcionar la reparación a las víctimas.³³

6. FIRMA

Firma el presente documento en representación del INCAM:



Arturo Pueblita Fernández
Presidente del INCAM

³⁰ Artículo 25 de la CADH.

³¹ Artículo 8 de la CADH.

³² Véase Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, párrafo 111.

³³ Véase Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá. Párrafo 165.

Véase otros casos en los que se resolvió en similar sentidos: Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, así como Caso Duque vs Colombia.

El presente documento ha sido elaborado por Luis Ángel Larios Domínguez, Gerente del OIDH y nuestros compañeros Isabel Davara F. de Marcos, Gregorio Barco Vega y Alexis Cervantes Padilla, todos miembros de este Colegio.

Ciudad de México a 21 de agosto de 2023